

Ciudad de México, a 16 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-YUC-810/2021

Actor: Rosina del Carmen Lara Acosta

Demandado y/o autoridad responsable:
Comisión Nacional de Elecciones, Comité
Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ROSINA DEL CARMEN LARA ACOSTA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 16 de abril en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México, a 16 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-YUC-810/2021

Actor: Rosina del Carmen Lara Acosta

**Demandado y/o autoridad responsable:
Comisión Nacional de Elecciones, Comité
Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-YUC-810/2021, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. Rosina del Carmen Lara Acosta** en contra del: *“La determinación y falta de notificación a la suscrita por lo que se declaró como candidata a la diputación electoral Federal del Distrito 1 con Jurisdicción en el Estado de YUCATAN a la Ciudadana Alpha Tavera Escalante, quien no se inscribió en tiempo y forma en los tiempos y formas establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, violentando los términos y condiciones establecidos en su convocatoria emitida por el referido Comité Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre del 2020 (...)DICHOS DOCUMENTOS Y ACTOS QUE DICHA COMISIÓN QUE ACEPTO Y CONSINTIÓ UNA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA; ESTA FORMA DE ACTUAR DE DICHA COMISIÓN, VIOLENTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS QUE PARTICIPAMOS COMO ASPIRANTES (...)”* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Rosina del Carmen Lara Acosta

Demandados Probables Responsables	O Comisión Nacional De Elecciones Y Comité Ejecutivo Nacional, Ambos De Morena
Actos Reclamados	<p><i>La determinación y falta de notificación a la suscrita por lo que se declaró como candidata a la diputación electoral Federal del Distrito 1 con Jurisdicción en el Estado de YUCATAN a la Ciudadana Alpha Tavera Escalante, quien no se inscribió en tiempo y forma en los tiempos y formas establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, violentando los términos y condiciones establecidos en su convocatoria emitida por el referido Comité Ejecutivo Nacional el 22 de diciembre del 2020, misma convocatoria que fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para el Proceso Federal Electoral 2020-2021, con 20 votos (sic) favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones. En dado caso que la comisión de elecciones de por asentada que la ciudadana Tavera Escalante, acredite con que documentos y fecha de los mismos se inscribió, y DICHOS DOCUMENTO Y ACTOS QUE DICHA COMISIÓN QUE ACEPTO Y CONSINTIÓ UNA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA; ESTA FORMA DE ACTUAR DE DICHA COMISIÓN, <u>VIOLENTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LOS QUE PARTICIPAMOS COMO ASPIRANTES A DICHO CARGO POPULAR CUYA JURISDICCIÓN HE MANIFESTADO LÍNEAS ARRIBA, ASI COMO SERÁN PARTICIPES DE DICHO ACTO VIOLATORIO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA. No es posible que dichos actos sean consentidos.</u></i></p> <p><i>Igualmente, <u>mención que en ninguno momento nos notificaron, el tiempo, modo, lugar y que empresa o empresas participaron en la realización de las encuestas tal y como se estableció en la convocatoria que mencione líneas arriba. Acreditando este hecho con un legajo de nombres y firmas de distintas personas que viven en los municipios de la jurisdicción de la diputación federal electoral número uno, quince me apoyan y no recibieron noticia alguna que en su municipio al que pertenecen se haya enterado o los hayan entrevistado de encuesta alguna. POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL LE SOLICITO QUE EXIJA A LA COMISIÓN DE ELECCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA EXHIBA EL MEDIO DE PRUEBA CON EL QUE SOLICITO Y SE REALIZO LA</u></i></p>

	<i>ENCUESTA PARA DAR POR GANADORA A ESTAR COMO CANDIDATA DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 CON JURISDICCIÓN EN EL ESTADO DE YUCATAN A LA CIUDADANA ALPHA TAVERA ESCALANTE Y MISMA A QUIEN INSCRIBIÓ COMO TAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL, CUYO ACO DEBE SER DECLARADO DE ILEGAL Y QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRESCITO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNE	Comisión Nacional De Elecciones
CE	Comisión De Encuestas
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021, conforme a lo siguiente
Morena	Partido Político Nacional Movimiento De Regeneración Nacional
Ley De Medios	Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación
Estatuto	Estatuto De Morena
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De Morena
LGIFE	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El diez de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauzó a este órgano, la queja de la C. Rosina del Carmen Lara Acosta.** En dicha queja, el actor denunciaba supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 01 de Yucatán.
2. **Determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En su sentencia, la Sala Superior determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente caso conforme a sus competencias.

3. Resolución. - Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución, pues la queja cumple con los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ; asimismo, en autos obra el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en fecha 07 de abril a través de requerimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por la actora, así como el informe circunstanciado de las autoridades responsables, fueron reencauzados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente electoral SUP-JDC-423/2021 en fecha 210 de abril del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo postal dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. La promovente está legitimada por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por la **C. ROSINA DEL CARMEN LARA ACOSTA**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** consistentes la emisión de “*La designación de Alpha Tavera Escalante como candidata a diputada federal por el distrito 01, en el Estado de Yucatán, ello al considerar que esa designación no fue conforme a la convocatoria emitida por el CEN de morena*”.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:

A. ***Me causa un acto de molestia ya que el proceder de todos y cada uno de los integrantes de la Comisión de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de morena, VIOLENTO EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN II, YA QUE, CON SU PROCEDER, SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS QUE DICHA COMISIÓN DE ELECCIONES ANTES REFERIDA, FUERA DE TIEMPO Y FORMA INSCRIBIÓ COMO ASPIRANTE A LA CIUDADANA ALPHA TAVERA ESCALANTE Y POR SI FUERA POCO EL HECHO DE VIOLENTA LOS LINEAMIENTOS DE SU CONVOCATORIA, POR ASUNTOS OSCUROS Y QUE SOLICITO Y EXIJO SE ESCLAREZCA LOS MEDIOS Y FORMAS DE QUE SE VALIÓ PARA QUE POR MEDIO DE UNA SUPUESTA ENCUESTA LE HAYA DADO EL TRIUNFO PARA SER CANDIDATA AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 CON JURISDICCIÓN EN YUCATAN, VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.***

B. ***DE IGUAL FORMA ME CAUSA AGRAVIOS EL PROCEDER DE DICHA COMISIÓN DE ELECCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL YA QUE CON EL PROCEDER DE DICHAS INSTANCIAS DE MI PARTIDO MORENA, YO QUEDO ANTE MIS COMPAÑEROS PARTIDISTAS Y SIMPATIZANTES DE MI PARTIDO COMO UNA TRAIORA Y QUE CONSINTIÓ EL ACTO QUE ME CAUSA MOLESTIA YA QUE RECIBÍ DINERO, COSA QUE NIEGO ROTUNDAMENTE, YA QUE SOY UNA PERSONA DE PRINCIPIOS Y VALORES QUE NO. (SIC) NEGOCIA EN LO OSCURITO O BAJO LA MESA Y PARA ACREDITAR LO ANTERIOR ACOMPAÑO A LA PRESENTE DIVERSOS PLIEGOS DE FORMAS DE HABITANTES DE***

LOS DIVERSOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 CON SEDE EN YUCATAN.

- C. ES DE CONSIDERARSE QUE EL SILENCIO QUE GUARDAN LAS INSTANCIAS RESPONSABLES COMO LO SON LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ETC., QUE PERMITEN QUE SUS ACCIONES SILENCIOSAS PERMITAN SUPONER QUE NEGOCIARON EN LO OSCURITO, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS Y ESTATUTO DE NUESTRO PARTIDO. YA QUE DE NO SER ASI EL HECHO DE QUE NO NEGOCIARON EN LO OSCURITO, TRASPARENTEN VÍA DOCUMENTOS EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE LA CITADA ALPHA TAVERA ESCALANTE PARA EFECTOS DE ACREDITAR QUE TODO TRANSCURRIÓ EN UN PROCESO DEMOCRÁTICO, YA QUE LA BASE DE LA MILITANCIA PENAS DISTINTO, YA QUE EN EL DEVENIR DE ESTOS TIEMPOS POLÍTICOS, SE HABLAN DE PROCESOS QUE ATENTAN CONTRA EL PROCESO DEMOCRÁTICO, LOS PRINCIPIOS Y ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO MORENA, YA QUE HAN ACEPTADO PERSONAJES DE OTROS PARTIDOS DE OSCUROS ANTECEDENTES POLÍTICOS QUE INGRESARAN A LAS FILAS DE NUESTRO PARTIDO POLÍTICO Y LA PEOR BAJEZA DE NUESTROS REPRESENTANTES COMO AUTORIDADES DE NUESTRO PARTIDO LOS ELIJAN COMO CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, COMO SI EN NUESTRO PARTIDO NO EXISTIERA PERSONAS DIGNAS DE RESPETO Y QUE SON MILITANTES ACTIVOS DESEMPEÑANDO ACTIVIDADES DIVERSAS PARA EL ENGRANDECIMIENTO QUE HOY GOZA NUESTRO PARTIDO**
- D. NO PASA DESAPERCIBIDO PARA LA SUSCRITA Y PARA LOS MILES DE MILITANTES DE NUESTRO PARTIDO POLÍTICO QUE LA CITADA ALPHA TAVERA ESCALANTE, JAMÁS REALIZO ACTOS DE PRECAMPANA A SU FAVOR, LO CUAL ME CAUSA AGRAVIOS, YA QUE LA SUSCRITA RECORRIDO CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01, CON RECURSOS PROPIOS.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como A)** del medio de impugnación hecho valer por la actora, consistente en la designación del la C. ALPHA TAVERA ESCALANTE como candidata a diputada federal en el distrito 01 con jurisdicción en YUCATÁN por parte de la CNE, éste se declara **INFUNDADO e INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

En el agravio esgrimido por la actora en su medio de impugnación, hace alusión al artículo 35, fracción II de la Constitución, sin que se especifique cómo se materializa esta violación o el por qué se está violentando el principio de igualdad electoral.

Sin embargo, la promovente señala que, la C. ALPHA TAVERA ESCALANTE se inscribió al proceso interno de selección de candidatos fuera de tiempo y forma, lo anterior, sin que haya documento o prueba alguna que intente probar este hecho, por lo que el presente órgano partidario no tiene certeza del tiempo, modo, lugar, y circunstancia en que este hecho sucedió, dando así que no se pueda declarar fundado el presente agravio ante una descripción imprecisa de los hechos mencionados, siendo la consecuencia que no se pueda considerar como una violación a los estatutos de Morena ni a los lineamientos de la Convocatoria emitida por la CNE.

Como se ya se ha mencionado, **no existe ningún elemento aportado por la parte actora en la que se demuestre o se intuya que, la C. ALPHA TAVERA ESCALANTE no se registró en tiempo y forma.**

No pasa desapercibida para esta Comisión Nacional la petición de la actora respecto a que se esclarezcan los medios y formas de los que se valió la Comisión Nacional de Elecciones para que “por medio de una supuesta encuesta le haya dado el triunfo para ser candidata al distrito electoral”. A lo anterior la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado declara lo siguiente:

*“Ahora bien, en el presente asunto, toda vez que solo se aprobó un registro por la Comisión Nacional de Elecciones, resulta innecesario realizar la encuesta señalada por la Base 6, párrafo segundo, de la **Convocatoria**, en virtud de que no se actualizo el contenido en la misma, por lo que el registro aprobado por el órgano partidario se tiene como registro único y definitivo”*

En cuanto se refiere a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones en lo referente a la evaluación de los aspirantes a un cargo de elección popular, esta se funda en el artículo 46, incisos c) y e), que a la letra dicta:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

(...)

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

Teniendo así que, de acuerdo a lo normado en la Convocatoria y en el Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la potestad de calificar los perfiles de candidaturas¹. Cabe recalcar que dicha convocatoria surtió efectos sin que la

¹ Como lo señala la Autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta facultad se encuentra

promoviente la impugnara y que, dada su participación en la misma, dio por aceptados los términos de esta.

Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, esta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA, por lo que tiene plena facultad para evaluar los perfiles de acuerdo a los criterios que en la Convocatoria se señalan, así como los otorgados en el Estatuto de Morena para tales efectos.

De lo anterior, es que MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen, como lo marca el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;"

Con respecto a los **Agravios B), C) y D)**, se tienen por **IMPROCEDENTES**, puesto que al presente órgano partidario no le es posible el estudio de los mismos al no tratarse de formulaciones lógico-jurídicas o de párrafos que establezcan argumentos de agravios sufridos por la promoviente, pues se limita a la narración de hechos y consideraciones abstractas que no precisan ni señalan las acciones y consecuencias que, en su caso, se hayan producido o que demuestren la afectación a la esfera jurídica de la actora.

Se mencionan las siguientes Jurisprudencia:

Rubro:

AGRAVIOS INATENDIBLES.

Texto:

De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del

también reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expediente SUP-JDC238/2021, y SUP-JDC-315/20218.

conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.²

AGRAVIOS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS. Los agravios expresados por el recurrente deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 351 del Código Electoral del Estado, en su fracción V: “Se deberán mencionar con claridad los agravios que causen el acto o la resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa su impugnación”. Por agravios debidamente fundados deben entenderse aquellos que este bien configurados, esto es, los que satisfacen los requisitos establecidos por la ley, a saber: a) claridad, que consiste en precisar cuál es la parte del acto impugnado que produce la lesión jurídica; b) fundamentación, que consiste en la cita de los preceptos legales que se estimen violados; y c) la expresión de los hechos o de los argumentos para justificar la violación alegada. De lo anterior se deduce que el recurrente tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa el acto impugnado y que los hechos deben ser narrados citando claramente el lugar, modo, tiempo y circunstancia en que ocurrieron los mismos.³

Como puede observarse de los agravios señalados como B), C) y D), esta Comisión Nacional determina primeramente, que no existe claridad por parte de la justiciable al indicar en sí cual es el acto impugnado; como segundo punto, omite indicar cuál es su afectación jurídica; en tercer plano, cuáles son los fundamentos lógico-jurídicos en los que basa la supuesta afectación a sus derechos político-electorales; y por último, omite justificar mediante la narración de hechos o bien, de argumentos objetivos, sus agravios.⁴

Por lo anterior, es imposible que este órgano jurisdiccional partidista entre al estudio de fondo, cuando de la simple lectura de los agravios esgrimidos por la hoy actora solamente se desprenden argumentos subjetivos.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano

² Jurisprudencia 001/2011

³ TESIS DE JURISPRUDENCIA (JE-COLIMA-001)

⁴ Por otra parte, el jurista Eduardo Pallares estableció que un agravio debe reunir las siguientes características: “A) Ha de expresar la ley violada; b) Ha de mencionar la parte de la sentencia [en este caso, el acto de autoridad] en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación”.

jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo

previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - Copia simple de credencial de elector.
- De las pruebas **Técnicas** se adjuntan:
 - La convocatoria emitida por la Autoridad Responsable.
 - Misma que prueba que efectivamente se emitido dicha convocatoria
 - Captura de Pantalla de la Ciudadana Alpha Tavera Escalante en la que se declara ganadora del cargo como candidata del Distrito Electoral Federal 01.
 - Declaración que no se realizo por ninguna de las autoridades demandadas y que solo da indicios del hecho.
 - Captura de Pantalla del ciudadano Porfirio Muñoz Ledo en las que hace diversas manifestaciones.
 - Manifestaciones que no son realizadas por ninguna de las autoridades de Morena y que no se relacionan con

los hechos vertidos en la presente resolución.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-042/2021. En fecha 07 de marzo del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/620/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Falta de interés jurídico.** La autoridad responsable aduce que la promovente posee una falta de interés jurídico puesto que no es precandidata, sin embargo, la promovente posee el interés desde el momento en que participó en la Convocatoria, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- B. **Falta de definitividad.** La autoridad responsable señala que la parte actora no agoto las instancias partidistas. Esto no se actualiza puesto que justamente la CNHJ de acuerdo al artículo 49 inciso f), es la facultada para conocer de las quejas o medios de impugnación
- C. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente:

“Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político- electoral.

Lo anterior es así toda vez que se advierte que el aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta conforme a la convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas (...)

Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que la parte actora asume erróneamente que al registrarse como aspirante a la candidatura se le otorga el carácter de precandidata y, con ello, se le tiene por aprobado su registro. No obstante, esta percepción parte de una concepción equivocada pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades

contempladas en la Convocatoria, puede aprobar o negar su registro

Luego entonces, por lo que hace a la realización de encuestas, este instituto político señala que el fundamento de estas se encuentra en la Base 5, segundo párrafo, de la Convocatoria, el cual establece lo siguiente:

De lo trasunto se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe; en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y; hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse

Ahora bien, en el presunto asunto, toda vez que solo se aprobó un registro por la Comisión Nacional de Elecciones, resulta innecesario realizar la encuesta señalada por la Base 6, párrafo segundo, de la Convocatoria, en virtud de que no se actualice el supuesto contenido en la misma, por lo que el registro aprobado por el órgano partidario responsable como registro único y definitivo, en consecuencia, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, así como la publicación de sus resultados y la metodología utilizada deviene en inoperante.”

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO A)**, “La determinación y falta de notificación a la suscrita por lo que se declaró como candidata a la diputación electoral Federal del Distrito 1 con Jurisdicción en el Estado de YUCATAN a la Ciudadana Alpha Tavera Escalante, quien no se inscribió en tiempo y forma en los tiempos y formas establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.”, **es INFUNDADO E INOPERANTE; Con respecto a los AGRAVIOS SEÑALADOS COMO B), C) y D), estos SON IMPROCEDENTES** con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley.

Es menester de esta Comisión Nacional precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los Agravios Infundados como aquellos en los que no se

concreta propiamente una violación respecto de algún precepto de la ley.⁵

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han definido a los agravios inoperantes de la siguiente manera: “los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido), y no basando los agravios en meras afirmaciones sin señalar en específico la afectación a su esfera jurídica”.⁶

Por último, Los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan que los agravios son improcedentes cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que solo constituyen propósitos particulares que cada quien conciba.⁷

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. **Se declara infundado e inoperante el agravio señalado como A)** esgrimido en el recurso de queja presentado por la C. **Rosina del Carmen Lara Acosta en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Se declaran como improcedentes los agravios señalados como B), C) y D)** esgrimidos en el recurso de queja presentado por la C. **Rosina del Carmen Lara Acosta en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

⁵ (269534. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág.52)

⁶ (1003713.1834. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte- TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento. Pág 2081)

⁷ (187335. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1203)

IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**